



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

### AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), diciembre seis (6) del dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA-</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2018-00340-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARÍA CONCEPCIÓN TRECO GASPAR Y OTRO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE SINCELEJO -DEPARTAMENTO DE SUCRE- NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL -ALEX MANUEL SIERRA ESTRADA. EQUIDAD SEGUROS O.C - COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN ONOFRE - VIDAL MARINA MOGUEA RICARDO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ADMISIÓN DE LA DEMANDA.</b>

#### I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda<sup>1</sup> de la referencia atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 de 2011 y las correcciones efectuadas conforme con lo ordenado mediante providencia del 15 de noviembre hogaño, mediante al cual se inadmitió la demanda.

#### **Síntesis de la demanda.**

Se busca a través del medio de control de reparación directa la declaración de responsabilidad administrativa y solidaria de las partes demandadas por los perjuicios materiales e inmateriales causados a la víctima directa y los demandantes, con ocasión a los hechos ocurridos el 7 de septiembre 2016, cuando en joven LUIS DAVID TRECO VITOLA, sufrió quemaduras en momentos que se incendió un vehículo de servicio público intermunicipal, lo que de forma posterior le produjo la muerte.

Como consecuencia de lo anterior se pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales reclamados en favor de la víctima, como también a sus padres.

<sup>1</sup> Ver demanda, a fs. 1-23.

**1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia. – (Subsanado)**  
**1.1. Requisito de procedibilidad. (art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)**

Revisado el proceso a efectos de verificar si se cumplió de forma completa el requisito de la conciliación extrajudicial frente a quienes se solicita declarar patrimonialmente responsables, se observa que la parte demanda se encuentra integrada por entidades de orden público y particulares.

En tal sentido, se tiene que a folio 62 del expediente obra constancia expedida por la Procuraduría 44 Judicial II para asuntos Administrativos, en la cual se registra que la audiencia celebrada el 5 de septiembre de 2018, se declaró fallida por no existir animo conciliatorio por parte de los convocados MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE y POLICÍA NACIONAL.

De otra parte, a folios 63 y 64 del plenario obra constancia expedida por el Centro de Conciliación de la Procuraduría Delegada para asuntos Civiles, ante la cual se convocó a conciliar los señores ALEX MANUEL SIERRA ESTRADA y MOGUEA RICARDO VIDAL MARINA, como también a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN ONOFRE y la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA O.C.

Al revisar la constancia de fecha 8 de septiembre de 2017 No. 18678, se advierte que en la misma se registra que a la audiencia de conciliación asistió la representante legal de la Cooperativa de Transportadores de San Onofre y la apoderada general de la aseguradora La Equidad Seguros Generales de Colombia O.C. Igualmente se registra que los particulares ALEX MANUEL SIERRA ESTRADA y MOGUEA RICARDO VIDAL MARINA, no pudieron ser notificados debido a que las citaciones remitidas a través de la empresa de correo fueron devueltas y que el apoderado de los convocantes desconoce otra dirección donde puedan ser notificados.

Para subsanar<sup>2</sup> el defecto indicado relacionado con la falta de dirección para notificación a los particulares **ALEX MANUEL SIERRA ESTRADA y MOGUEA**

---

<sup>2</sup> Ver fl. 93

---

**RICARDO VIDAL MARINA**, el apoderado de los actores manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección del domicilio de los mismos, manifestación que fundamenta en lo previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

El Despacho se pronunciará respecto a lo manifestado por el apoderado actor al momento de tomar la decisión que corresponda al momento de ordenar las notificaciones personales a los demandados.

## **1.2. Requisitos formales de la demanda. (art. 162 CPACA)**

### **1.2.1. Designación de las partes.**

En el preludio de la demanda se encuentra terminada la parte demandante y a quienes se pretende demandar, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

### **1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (art. 163 CPACA)**

Con la demanda se pretende<sup>3</sup> que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas como de los particulares, por los daños antijurídicos que consideran los demandantes le fueron ocasionados por las lesiones y posterior fallecimiento del joven LUIS DAVID VITOLA TRECO.

En ese orden se encuentra que no hay acumulación en las pretensiones expuestas y que las mismas corresponden al medio de control de reparación directa.

### **1.2.3. Relación de los hechos (Subsanado).**

Con la demanda se encuentran determinados los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados<sup>4</sup>.

Con la subsanación de la demanda se anunciaron los fundamentos facticos sobre la forma como los particulares demandados intervinieron en la acusación del hecho que dio origen al daño ocasionado a los actores<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Ver fs. 14 -17.

<sup>4</sup> Ver fs. 1-4

<sup>5</sup> Ver subsanación de la demqdna a folios

---

#### **1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones (Subsanado)**

En la demanda se menciona como fundamento de derecho de las pretensiones el artículo 140 de la Ley 1737 de 2011, también se hace mención de la Ley 1575 de 2012.

Con la subsanación de la demanda, en su numeral segundo se registran los argumentos para fundamentar la forma en que los particulares demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN ONOFRE, SEGUROS LA EQUIDAD, ALEX MANUEL SIERRA ESTRADA y MOGUEA RICARDO VIDAL MARINA intervinieron en la causación del daño.

#### **1.2.5. Petición de pruebas.**

El demandante, relaciona en su demanda las pruebas que pretende hacer valer dentro del presente proceso<sup>6</sup>, además solicita que se decrete en su favor interrogatorio de parte a los representantes legales de las partes demandadas o/a quienes las representen, como también que se decrete el traslado de una prueba. La solicitud probatoria así peticionada será objeto de estudio en la oportunidad procesal que corresponde.

#### **1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.**

La cuantía que se establece en la demanda por perjuicios materiales incluyendo el daño emergente no supera el tope de los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, tal como lo prevé el numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1737 de 2011<sup>7</sup>.

#### **1.2.7. Dirección para notificaciones (Subsanado)**

En la demanda se indicó donde las partes demandadas Municipio de Sincelejo, Departamento de Sucre y Policía Nacional recibirán notificaciones físicas y electrónicas.

---

<sup>6</sup> Ver fl. 18

<sup>7</sup> La anterior suma corresponde al total de lo reclamado como rubro indemnizatorio por perjuicios materiales. Ver fl. 17.

---

Para subsanar el defecto indicado, relacionado con la falta de dirección para notificar a los demandantes se anuncia la dirección donde estos pueden recibir notificaciones personales.

Ahora, con respecto a la dirección para notificación personal de los demandados **ALEX MANUEL SIERRA ESTRADA** y **MOGUEA RICARDO VIDAL MARINA**, informa el apoderado actor bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección del domicilio donde estos puedan ser notificados de forma personal.

Frente a lo anterior, el Despacho ordenara que para llevar a cabo las notificaciones de los señores **ALEX MANUEL SIERRA ESTRADA** y **MOGUEA RICARDO VIDAL MARINA**, la misma se efectúen conforme las previsiones contenidas en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 de la misma codificación.

### **1.3. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 de la Ley 1437 de 2011)**

#### **1.3.1. Jurisdicción (subsanoado)**

Es esta jurisdicción contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se pretende la declaratoria de responsabilidad extracontractual de entidades del orden público de acuerdo a lo determinado en el numeral 1º del artículo 104 del CPACA, de igual forma se es competente para conocer las pretensiones contra los particulares, en atención al fuero de atracción por conexidad.

La parte actora en la subsanación de la demanda determina la forma cómo las entidades privadas y los particulares participaron por acción u omisión en los hechos que dan origen a esta demanda.

#### **1.3.2. Competencia.**

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma, por concepto de la indemnización solicitada, no supera los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo

---

establece el numeral 6° del artículo 155 del CPACA; y porque los hechos y omisiones base de las pretensiones, se presentaron en el Municipio de Sincelejo – Sucre, lo que se encuentra en adhesión al numeral 6° del 156 *ibídem*.

#### **1.4. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)**

En el presente caso de acuerdo con lo narrado en los hechos de la demanda se puede colegir que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

#### **1.5. Legitimación de las partes.**

En esta etapa procesal se tiene que no existe discusión sobre la legitimación material para comparecer al proceso en calidad de demandantes o demandados, pues los primeros pretenden el reconocimiento y pago de los perjuicios que consideran le han sido causados por las entidades y los particulares llamados a responder mediante la presente demanda.

El Despacho en la oportunidad procesal indicada se pronunciara con relación a la solicitud de reconocimiento de perjuicios a título de daño moral y daño a la salud para la víctima directa LUIS DAVID VITOLA TRECO (fallecido).

### **2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.**

#### **2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.**

Las pretensiones de la demanda corresponden al medio de reparación directa, en razón a que con ella busca obtener la indemnización por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

#### **2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.**

Como en líneas atrás se expuso, no hay acumulación de pretensiones en la demanda, pues se pretende únicamente la declaratoria de responsabilidad de las partes demandadas, y la consecuente indemnización de los perjuicios derivados de ello.

---

### **2.3. Corrección sobre la petición de pruebas (Subsanado).**

Para subsanar los defectos indicados en el auto que inadmitió la demanda, se aporta en copia autenticada los registros civiles de los demandantes, de defunción del joven Luis David Vitola Treco, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa Integral de Transportadores de San Onofre, y el CD que viene anunciado como prueba en la demanda.

### **2.4. Vinculación de terceros.**

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran identificados de los que resulta una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

### **2.5. Copia de la demanda y sus anexos.**

Con la demanda se acompañó el número de traslados que exige la ley, para surtir las notificaciones de rigor<sup>8</sup>.

**La parte actora mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2018, subsana la demanda conforma a lo ordenado por el Despacho, pero se advierte que no aportó las copias necesarias para efectos de notificar a los demandados.**

**En tal sentido, se requerirá a la parte actora para que aporte cuantas copias sean necesarias para efectos del traslado de la demanda y la subsanación a los demandados.**

### **2.6. Representación adjetiva de la parte actora (Subsanado).**

Una vez revisado el poder otorgado por los señores José Luis Vitola Chamie y María Concepción Treco Gaspar (fl. 24-25) se observa que este es concedido para lograr la Indemnización por la muerte del joven LUIS DAVID VITOLA TRECO, como consecuencia del accidente ocurrido el 7 de septiembre de 2016, cuya responsabilidad se imputa a las partes demandadas.

---

<sup>8</sup> Fl.85

---

Para subsanar el defecto indicado sobre la demostración de la calidad de herederos de los actores frente a la víctima directa, se argumenta en el numeral quinto de la subsanación de la demanda, que la misma queda demostrada con los registros civiles aportados, mediante los que se logra demostrar la relación de parentesco,

Hechas las precisiones sobre la subsanación de los defectos que se advirtieron en la demanda de la referencia, el juzgado procederá a admitirla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y se ordenará la notificación de esta providencia.

Con fundamento en las consideraciones realizadas el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, ha incoado la señora **MARÍA CONCEPCIÓN GASPARY OTRO**, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO- DEPARTAMENTO DE SUCRE - NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL -ALEX MANUEL SIERRA ESTRADA – COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS O.C-COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN ONOFRE y VIDAL MARINA MOGUEA RICARDO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a los representantes legales, o quienes hagan de sus veces, o a quienes se le haya delegado tal facultad de recibir notificaciones, en el **MUNICIPIO DE SINCELEJO- DEPARTAMENTO DE SUCRE - NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS O.C y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN ONOFRE**, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Esta providencia se debe **NOTIFICAR** a los demandados **ALEX MANUEL SIERRA ESTRADA y VIDAL MARINA MOGUEA RICARDO** de acuerdo

---

con lo previsto en el artículo 293 y 108 del C.G.P., para lo cual se utilizaran los diarios de circulación nacional El Tiempo o el Espectador. La parte interesada dispondrá la publicación en uno de los medios antes anunciados. Para hacer una efectiva realización del emplazamiento ordenado, se deberá cumplir por la parte solicitante, el procedimiento previsto en el artículo 108 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG.

**QUINTO: REMÍTASE** por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con los artículos 199 y 200 ibídem, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

**EXHÓRTESE** a las partes demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirán su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 ídem.

Igualmente, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en

---

su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Además, gestionará y adelantará los trámites necesarios a fin de aportar en la audiencia inicial las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 180-8 del CPACA.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011

**OCTAVO: FÍJESE** la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso<sup>9</sup>. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

**NOVENO: ADVIÉRTASE** a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

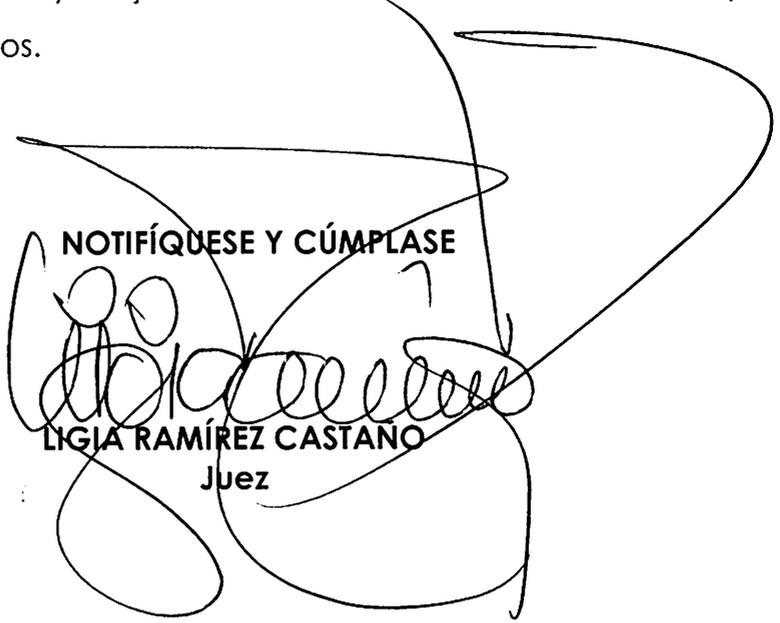
---

<sup>9</sup> CPACA, artículo 171, numeral 4º.

---

**DECIMO: RECONÓZCASE** personería al doctor ROBERTO VERGARA MONTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.804.081 expedida en Sincelejo (Sucre), y T. P. No. 217.821 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los demandantes en el presente proceso, para los fines y bajo los términos de los memoriales poder debidamente conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**  
Juez